



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (EXP. APELACIÓN 01/2021 DE P.R.A.006/2019/2ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del presunto responsable, Nombre de servidores públicos mencionados como terceros.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos de responsabilidad administrativa.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	18 de agosto de 2022 ACT/CT/SE/07/18/08/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

APELACIÓN: 01/2021
P.R.A.006/2019/2ª-II

RESOLUCIÓN.- XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Estando en condiciones de realizarla, los Magistrados de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez ponente del presente asunto, proceden a dictar la resolución que corresponda respecto de la Apelación que combate la sentencia emitida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A.006/2019/2ª-II, en términos de lo que establece el artículo 215 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

COMPETENCIA.- Es la facultad que tienen las autoridades, en especial las Jurisdiccionales para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en éste tenor, la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es legalmente competente para conocer de la Apelación interpuesta por el ciudadano **CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2019/2ª-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en contra de la sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9 fracción IV, 12, 215, 216, 217, 218, 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 6 fracción IV, 9, 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracciones X, XXI, XXII, del



Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 12, 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tal como quedó debidamente fundado en líneas anteriores esta autoridad es competente para resolver la presente Apelación.

Se procede a plasmar los antecedentes del caso bajo los siguientes:

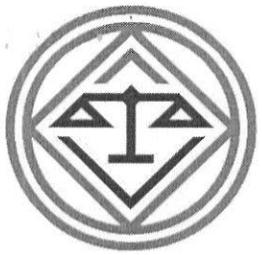
RESULTANDOS:

1. Como se desprende de actuaciones que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **006/2019/2ª-II** el mismo se inició por la recepción del oficio número CM-RES-062/2019 signado por el Director de Responsabilidades y Jurídico de la Contraloría Municipal del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, por medio del cual remitió el Informe de Presunta Responsabilidad en el expediente CM-RES-009/2019, en el cual determinó que de acuerdo a la documentación e información que integran el citado expediente existía una presunta responsabilidad atribuible al Licenciado **CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL

por transgredir el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, plasmando en la parte medular que nos interesa: "... quien en su carácter de Titular de la

*Contraloría Municipal al concluir su encargo sustrajo varios expedientes relativos a Procedimientos Disciplinarios entre ellos el CM-PDA-011/2015 derivado de la Auditoría 1214/2014 al fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF); expediente que no se incluyó en el expediente de entrega de acuerdo a lo que señala la Ley..., y del cual se tuvo conocimiento hasta el momento en que el propio Licenciado **CONFIDENCIAL** mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho exhibió la documentación parcial que integraba dicho expediente, documentación que se acompañó al oficio CM-DQDI-012/2018 de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho a fin de que la Dirección de Responsabilidades y Jurídico de la Contraloría Municipal determinara su reposición, continuación o su archivo en virtud de tratarse de un expediente pendiente de seguimiento y resolución; sin embargo una vez repuesto dicho expediente y ordenada su prosecución, al dictarse la resolución en fecha catorce de septiembre*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de dos mil dieciocho la Autoridad Resolutora determinó lo siguiente: **TERCERO.** – Hace más de tres años que se suscitaron las irregularidades detectadas en las observaciones transcritas, por lo que a la fecha ya no son perseguibles las conductas que constituyen las faltas administrativas de que se trata ya que y aunque no llega acreditarse que en efecto exista un inicio de procedimiento sancionatorio y una sanción ejecutada a la fecha no es posible iniciarla ni sancionar porque **HAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS DE LOS HECHOS IRREGULARES Y HA PRESCRITO LA FACULTAD PARA HACERLO**, atento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Aplicable a los hechos que es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en 2015. **CUARTO.** – Lo anterior impide a esta autoridad la prosecución del procedimiento disciplinario proporcionado, toda vez que, por lo que cualquier procedimiento instaurado en estas condiciones estaría viciado de nulidad. Lo anterior, porque la autoridad competente no practicó todas las diligencias pertinentes para definir la situación del servidor público, incluyendo su citación al procedimiento administrativo de responsabilidades, dentro del término de tres años que para el efecto que prevé el artículo 77 antes descrito. **La facultad sancionatoria feneció en noviembre y diciembre de 2017 según puede verse de las fechas de conclusión de las contrataciones que la prescripción operó en los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2017, durante su gestión**, según puede verse de la tabla anexa a este acuerdo, tres años después de iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio. De lo anteriormente expuesto se desprende que el Licenciado **CONFIDENCIAL** al recibir la Titularidad de la Contraloría Municipal le fue entregado el expediente CM-PDA-011/2015 derivado de la Auditoria 1214/2014 al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones del Distrito Federal (FISM-DF) instaurado en contra del Ing. **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** Ex Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por lo que claramente **tenía conocimiento de que en dicho expediente de responsabilidad se imputaban actos y omisiones que claramente podían constituir faltas administrativas y sin embargo deliberadamente no realizó ninguna actuación dentro del mismo** y al finalizar su encargo también de manera deliberada **sustrajo dicho expediente con el objeto de ocultar dichas conductas y que al ser confrontado con el resultado de la investigación, no le quedó otra alternativa que entregar dicha información**, lo que realizó mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho suscrito de su puño y letra, y de manera clara se advierte en la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho del expediente que la facultad sancionadora respecto de dichos hechos feneció en noviembre y diciembre de 2017 según puede verse de las fechas de conclusión de contrataciones y que la prescripción operó en los meses de junio, julio, noviembre y diciembre de 2017, esto es durante el periodo que estuvo a cargo de la Titularidad de la Contraloría Municipal el Licenciado **CONFIDENCIAL** y que derivó de la omisión en su actuación y la sustracción de dicha documentación al presunto responsables Ing. **CONFIDENCIAL** Ex Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano no se le impuso sanción alguna. El **ocultamiento de información y/o expedientes se realizó no solo del expediente** CM-PDA-011/2015 sino de todos los expedientes que entregó mediante escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho correspondientes a procedimientos disciplinarios que fueron recibidos en esta contraloría el día dos de agosto del año dos mil dieciocho; mismo escrito en el que relaciona la entrega de los expedientes con su comparecencia ante la autoridad de Responsabilidades y Jurídico. Carpetas de procedimientos disciplinarios entregados. "Tomo I. Procedimiento disciplinario número CM-PDA-009/2015, Procedimiento disciplinario número OCIM-PDA-008/2017, Procedimiento disciplinario número OCIM-PDA-0096/2017" "Tomo II Procedimiento disciplinario número CM-PDA-010/2015, Procedimiento disciplinario número CM-PDA-011/2015, Procedimiento disciplinario número CM-PDA-012/2016, Procedimiento disciplinario número CM-PDA-015/2015, Procedimiento disciplinario número OCIM-PDA-017/2017." Se advierte que a razón de lo manifestado a través del oficio emitido en Contraloría Municipal por el Ex Servidor Público Titular del Órgano Interno de Control se configura una falta administrativa transgrediendo el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que con la sustracción deliberada de los expedientes se pretendía ocultar los actos y omisiones contenidos en ellos que pudieran constituir faltas administrativas."



2. Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte la Magistrada de la Segunda Sala mediante auto preparatorio realizó la admisión y preparación de pruebas; asimismo declaró abierto el periodo de alegatos.

3. En fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte la Magistrada de la Segunda Sala emitió sentencia definitiva en el P.R.A.06/2019/2^a-V, en la que resolvió:

*"I. Se **acredita plenamente la existencia** de la falta administrativa grave de encubrimiento prevista en el artículo 62 de la LGRA, atribuida al ciudadano*

CONFIDENCIAL

por las razones lógico-jurídicas expuestas en el considerando sexto.-

II. Se sanciona al ciudadano CONFIDENCIAL *ex Contralor Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, con **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un lapso de **tres meses**, por las razones expresadas en el considerando séptimo. Consecuentemente, se ordena la inscripción de dicha sanción en el Libro de Servidores Públicos Sancionados por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días-previsto en el numeral 41 del Código Procesal Administrativo-, una vez que cause estado la presente sentencia."*

4. Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa acordó tener por recibidos los autos originales del expediente P.R.A./006/2019/2^a-V ordenando formar y registrar el cuaderno de apelación número 01/2021 por estar presentado en tiempo y forma, admitiendo el recurso de apelación promovido por el Licenciado CONFIDENCIAL en contra de la sentencia de nueve de noviembre del año dos mil veinte pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, ordenando correr traslado a las partes con copia del mismo para que expresaran lo que a su derecho conviniera apercibiéndolas que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

establecido en el numeral 217 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les tendría por precluido su derecho y se procedería a emitir la resolución correspondiente.

5. En fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno se recibió el oficio número CGE/DJ/0564/2021 signado por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado por medio del cual desahoga la vista que le fuera concedida mediante auto de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno.
6. En fecha seis de mayo del año del año dos mil veintiuno se recibieron los oficios número CM-RES-021/202, CCO-0184/2021, signados el primero de ellos por el Director de Responsabilidades y Jurídico en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en su carácter de tercero interesado en el cuaderno de apelación 01/2021, y el segundo signado por el Contralor Municipal en el citado Ayuntamiento en su carácter de tercero interesado.
7. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa acordó tener por desahogada la vista concedida a las partes, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 217 tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 12 y 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ordenó turnar los autos del cuaderno de apelación 01/2021 a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. - Una vez establecidos de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes, en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 202 fracción V, 215, 217, 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; se procede a resolver el recurso de apelación.

SEGUNDO. - El Licenciado

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

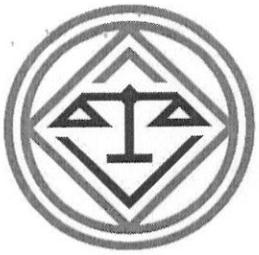
responsable en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2019/2^a-V, en su recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa hizo valer doce agravios.

Por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: - - - - -

"El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."

Expuesto lo anterior se dará preferencia al estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, procediéndose al análisis de los hechos valer como tercero, tercero (repite el número),



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

séptimo y octavo, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionados.

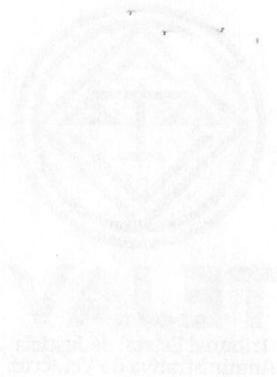
Para continuar con el análisis del resto de los conceptos de apelación hechos valer por el presunto responsable, toda vez que el artículo en cita, no señala que al darse preferencia al estudio de unos conceptos de apelación deba dejar sin analizarse el resto de los mismos.

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración¹; que dicen: *““FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE*

LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para

¹ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." "" "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." ""



Del análisis del escrito de apelación se analizaran de manera conjunta los conceptos de apelación marcados como **tercero, tercero, séptimo y octavo**, por estar íntimamente relacionados, se realiza la aclaración que en el escrito por medio del cual interpone el recurso el recurrente

repite "tercero" en los que hace valer: "Tercero.- En cuanto a la

procedencia de la acusación..., tenemos que la autoridad resolutora no estudió debidamente el contenido del material por medio del cual se le hacía saber de las acusaciones vertidas en mi contra...; de acuerdo a la reforma recibe el material probatorio recaudado por el órgano investigador al Substanciador, y posteriormente considerar acudir acusando ante el Tribunal resolutor, que decide iniciar el procedimiento respectivo. Sin embargo dejó de advertir el calendario de acontecimientos "investigados" para librar culpas que suponiendo sin conceder existieran no fueron cometidas por mi persona. Ya que en realidad estos ocurrieron así...; la Magistrada al momento de resolver reconoció **que no contaba físicamente con la resolución que determinó la prescripción del procedimiento administrativo a imponer al...** Y esto desde luego es sospechoso porque de tenerla al momento de resolver advertiría que esto no ocurrió, y que la falta que se me imputa no es atribuible a mi persona sino a terceras persona...; De la auditoria número 124/2014 al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de donde resulta la responsabilidad para el Ingeniero... (1) INICIA PROCEDIMIENTO MARISOL WONG CONTRALOR MUNICIPAL 26/NOVIEMBRE/2015, (2) ENTREGA ESPONTANEA DE CARPETAS POR PARTE DEL SUSCRITO

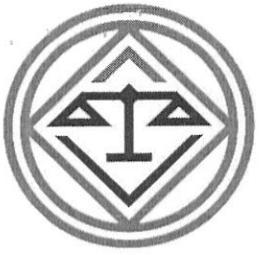
CONFIDENCIAL

02/AGOSTO/2018, (3) **TERMINO DE TRES AÑOS PARA**

COMPUTAR PRESCRIPCION 26/NOVIEMBRE/2018.; Desconozco por qué consta de actuaciones que la actual administración haya resuelto que el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, determinando que operó la prescripción en noviembre y diciembre de dos mil diecisiete. Lo cual es erróneo...; INSISTO QUE NO SOY PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA NUEVA ADMINISTRACION, Y QUE TAMPOCO PUEDO INFLUIR EN SUS RESOLUCIONES, PERO CONFORME A LOS PLAZOS MARCADOS EN LA LEY LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE ENTERA AL POSIBLE INFRACTOR...; De ahí es mi justo agravio que dentro del marco valuador de pruebas se pase por alto el conteo que hacen los órganos investigador y substanciador, quienes fabricaron una resolución, siendo lo más delicado que para sembrar duda no consta en el presente asunto, y que desde luego es motivo de agravio...; Considero que es mal intencionado que no hayan exhibido dentro del presente asunto copia certificada de la resolución que dicta prescripción la que sería precisamente uno de los

elementos que conforman la figura jurídica que se reclama a mi persona..." **Tercero:** "La sala interpreta que existe presunta responsabilidad..., esto es contrario a la norma legal pues tengo derecho a un juicio justo y acorde a las descripciones de la ley aplicable..., es claro que no le asiste la razón a la condena que se hace a mi persona..., se alega que oculté un procedimiento sin dar cumplimiento a la sanción impuesta cuando que, consta en actuaciones del resultado de la entrega recepción que no lo recibí, No recibí el expediente que se me reclama porque en el procedimiento de entrega recepción no consta como asunto pendiente..., por lo que no ocurría como asunto pendiente a mi cargo y responsabilidad, lo que desde luego ERA OBLIGACION DEL ORGANO INVESTIGADOR DETERMINARLO. La afectación que se dice ocurre en agravio del organismo municipal, proviene de lo que el acusador señala como que "no pudo ejecutarse debido a que operó la prescripción de la sanción a ejecutar en contra del...; Ante ello el órgano resolutor determina que efectivamente existe una conducta encubridora para favorecer a tercera persona, y que como resultado de esa acción existe la prescripción como base de la conducta que se reprocha...; Sin embargo no existe prueba suficiente para determinar que la figura del encubrimiento fue para dejar hacer, dejar pasar la sanción al funcionario público...; ya se dijo en el

CONFIDENCIAL



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

agravio anterior...;" séptimo: "Existe una desproporcionada sanción en mi perjuicio por parte de quien condena, esto es porque...(transcribe el resolutivo dos romano de la sentencia que combate) para continuar: Así las cosas que olvida el resolutor en mi perjuicio el observar lo que previene al respecto el artículo 78 fracción I de la Ley General..., Por lo que dejó sin analizar las condiciones prevenidas en los numerales siguientes 79, 80, 80 Bis pues el suscrito en los años de servicio dentro de la función pública y específicamente a cargo de la Contraloría en diferentes periodos, por mi actuación como servidor público nunca he causado daño o perjuicio patrimonial a la hacienda municipal..., mi conducta jamás ha sido motivo de reproche o de encontrarme involucrado en situaciones de investigación, como que tampoco puede considerárseme reincidente en el cumplimiento de mis obligaciones, por lo que la sanción que se me impone es desproporcionada con la realidad..."

octavo: "La descripción de las condiciones y conducta supuestamente desplegada por mi persona debieron ser únicamente "calificadas" por este Tribunal, y no debieron ser RECLASIFICADAS. Esto porque al momento de ser llamado a audiencia inicial..., se me hizo saber que mi responsabilidad era por sustraer documentos, y posteriormente como ya se estableció por las fechas fuera de la litis por ser actos posteriores al llamado a audiencia a iniciar...; Ahora bien, si así fuera sin conceder su adecuación es errónea. Pues para ello el numeral 62 de la Ley..., es claro...(transcribe el citado artículo) para continuar...; En la acusación primaria no se me hizo saber que la conducta encuadraba por el hecho de percibir por mis sentidos la existencia de un hecho o situación que pudiera ser sancionado y que no lo denunciara...; Así las cosas resultaban necesario que la figura de encubrimiento no opera en el asunto a estudio...; **Porque reitero no me encontraba en funciones cuando hice la devolución espontanea, y no puede advertirse la existencia de esa falta** que pudiera ser una falta...;"

Los conceptos de apelación parcialmente transcritos en líneas anteriores tercero, tercero (sic), séptimo y octavo que hace valer el apelante son **fundados y suficientes para revocar la sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte dictada en el PRA/06/2019/2ª-V**, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en razón de las siguientes consideraciones, una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el citado expediente, así como del cúmulo probatorio que corre agregado por cuerda separada.

Los conceptos de apelación hechos valer por el apelante son fundados por las siguientes consideraciones, señala en la parte medular que no le asiste la razón a la Sala natural al imponerle una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que la figura de encubrimiento no opera en el asunto a estudio y la

Sala Resolutoria interpreta que existe una responsabilidad por encubrimiento, lo cual es contrario a la norma legal, pues tiene derecho a un juicio justo y acorde a las descripciones de la ley aplicable.



Como se puede advertir de manera clara del oficio número CM-RES-062/2019 por medio del cual el Director de Responsabilidades y Jurídico de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, remite a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el Informe de Presunta Responsabilidad en contra de Servidores Públicos Municipales, dentro del expediente CM.RES.009/2019, por cuanto hace al apelante, a su decir, del cúmulo de las constancias que integraron el expediente antes citado encontró que la conducta infractora imputada al ex servidor público Licenciado CONFIDENCIAL era considerada como grave, específicamente la tipificada en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al momento de resolver la Sala resolutoria determinó que se acreditaba plenamente la existencia de la falta administrativa grave de encubrimiento prevista por el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio que no es compartido por los integrantes de esta Sala Superior, en razón de como ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Salas, que el principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, y que dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, es decir, que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma; por lo que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, lo anterior es parafraseado de la jurisprudencia bajo el rubro²: "*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.*", siendo aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro³: "*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*" De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se

² Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Expuesto lo anterior, la autoridad investigadora al momento de integrar el expediente y rendir su informe de presunta responsabilidad, no cumplió con la carga de la prueba a la que estaba obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: - - - -
"Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Es decir, la autoridad investigadora tenía que acreditar plenamente sin dejar lugar a una duda razonable, que con las pruebas con las que contaba en el expediente instruido en contra del presunto responsable con las mismas quedaba plenamente acreditada la falta administrativa grave de encubrimiento, la cual se encuentra tipificada en el numeral 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acreditaran la existencia de la responsabilidad del presunto responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori; la autoridad investigadora tenía la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer una sanción al presunto responsable, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia, siendo orientadora la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, bajo el rubro⁴: *"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Ahora bien, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas

⁴ Registro digital: 2021902, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época (s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530, Tipo: Jurisprudencia.

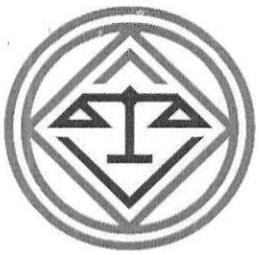


tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa, por lo que la autoridad investigadora y resolutora deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora; lo anterior es extraído de la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, bajo el rubro⁵: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."*

Por lo que analizadas y valoradas que son todas y cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, al ser concatenadas lógicamente, de acuerdo a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, de conformidad con lo que rigen los numerales 130, 131 y siguientes de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora **no acreditó** en su informe de Presunta Responsabilidad la falta grave que le imputa al presunto responsable

CONFIDENCIAL

⁵ Registro digital: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, Tipo: Aislada.



CONFIDENCIAL

consistente en encubrimiento establecida en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es menester precisar que el principio de exacta aplicación de la ley se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La pretensión punitiva del Estado involucra en su parte más visible al derecho penal, pero extiende sus alcances a la materia administrativa sancionadora. Es por eso que los principios del derecho penal, matizados y adaptados a la materia encuentran aplicación en el caso de las sanciones que el Estado eventualmente impone a sus gobernados.

Dentro de tales principios y de manera destacada se encuentra el de legalidad y exacta aplicación de la ley, que se traduce, en la materia administrativa, a la validez de la sanción siempre que esté prevista para determinada conducta infractora, así como a la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cabría la imposición de aquéllas con motivo de conductas no previstas, ni su aplicación por vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, sino sólo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles.



Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a realizar el análisis de los restantes conceptos de apelación como primer agravio hace valer: - - - - -

"PRIMERO. – De entrada hare valer que interpongo el presente recurso..., Ante ello cito como agravio, que, atento a lo prevenido por el artículo 1ro y 118 del Código..., que se transcribe...; Aparece del texto de la sentencia que se combate, que no refiere el recurso idóneo, plazos y ante quien puede recurrirse en medio de defensa, lo que desde luego deja en estado de indefensión al suscrito por considerar que resuelve con una ley federal dentro de un procedimiento del orden local lo que es confuso. Es decir el no cumplimiento estricto de la norma provoca deficiencias y violaciones en el procedimiento que se instaura y ahora se resuelve en mi contra, situación que desde luego expreso y cito que deberá considerarse en vía de agravio."

El concepto de apelación que hace valer el apelante es infundado en razón de las siguientes consideraciones, la Sala A quo resolvió el P.R.A.006/2019/2ª-V de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es confuso ni provoca deficiencias y violaciones en el procedimiento, como lo hace valer el recurrente, en razón de que la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, de manera clara en su artículo 46 establece: - - -

"Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la presunta comisión de faltas administrativas, se desarrollarán conforme a los principios, reglas y disposiciones establecidas en la Ley General y demás disposiciones aplicables.",

es decir, la Sala natural al momento de resolver no lo realizó en contra de lo establecido en la Ley sino apegada a lo establecido en la misma; ahora bien, por lo que señala que no le fue notificado en la sentencia que por esta vía combate el medio de defensa y el plazo para recurrir la misma, lo antes manifestado no le causó agravio alguno en razón de que interpuso el recurso de apelación en tiempo y forma.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Como segundo concepto de apelación hace valer: "Existe

la franca violación del procedimiento puesto que no se respetaron los lineamientos marcados dentro de la ley de la materia. Puesto que para ello se determina que se deben cumplir con las fases previstas, esto dentro del texto del artículo 193 de la Ley General..., pues los incisos romanos I, II, III, IV, no fueron cumplidos a cabalidad, esto porque no están satisfechos...(transcribe el artículo y las fracciones antes citadas) para continuar: Existe única notificación de los avisos que de manera personal me debieron hacer saber de manera específica, pero contrario a ello, los acuerdos de Emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, acuerdo de admisión de presunta responsabilidad y acuerdo de citación a audiencia FUERON NOTIFICADOS EN UN SOLO ACTO..., Lo anterior es advertible de la misma pues es en esta sola en la que se comunica el curso de tres fases procesales sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 90, 94, 111, 114 de la Ley General..., Otra flagrante violación lo fue la contemplada en el artículo 208 fracción I de la Ley en comento, el que establece que la autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de responsabilidad administrativa, la que dentro del término de tres días, se deberá pronunciar sobre su admisión o negativa. Y en autos consta que rebasó el término, **pues si bien es cierto en fecha 05 de junio de 2019 se le envió el expediente y conclusión de parte de la autoridad investigadora, y la substanciadora emitió su dictamen en fecha 11 de junio de 2019**. Rebasando lo permisible por la norma legal. Es erróneo lo que resuelve el Tribunal..., considera en el punto 1.1. que el emplazamiento al suscrito se hizo mediante oficio de emplazamiento por acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, en el que dice fui citado el día 20 de julio de 2018, solo que esto corresponde a trámite totalmente ajeno y diferente mismo que me encontraba desahogando con el carácter de servidor público, es decir que este no puede tenerse por valorado de que mediante este se me emplazó ya que la notificación que refiere de manera absurda se me hizo junto con otras dos más que la ley exige se hagan de manera personal en la misma fecha, es decir una sola notificación personal para tres etapas procesales diferentes se me hizo saber el día 24 de junio de 2019. Y no como lo sostiene el Tribunal. Pues ello evidencia que no observó la violación procesal cometida en mi agravio sirviendo dictar condena en mi contra. Dichas actuaciones fueron realizadas fuera de termino (sic) al igual que el envío de los autos al Tribunal competente, misma que ya señale no me fue notificada, y esto así ocurrió pues que nuevamente violentaron el contenido del artículo 209 fracción I de la Ley General..., pues si bien es cierto que la audiencia inicial fue celebrada a las 11 horas del día 11 de julio de 2019, posterior a esta celebración los autos fueron enviados al Tribunal que resolvió d mi asunto el día 5 de agosto de 2019, es decir ya habían transcurrido en exceso los tres días hábiles siguientes establecidos en la ley, pues habían pasado QUINCE DIAS HABILES. Y sin embargo no se me hizo saber tanto del envío al tribunal, como de que esos tres días se hubieran cumplido...(transcribe el artículo 14 Constitucional)...; Igualmente los actores que participaron en el asunto a estudio, lo hicieron sin que al respecto existiera vigencia de la ley local y mucho menos la municipal, Esto es así porque se aplicó el sistema jurídico establecido en la Ley General que solamente determina la participación de organismos federales, y sin más el municipio procedió a atender pasando por la presentación de denuncia, investigación y substanciación cuando que, tanto la ley estatal como la Municipal no eran promulgada aún. Considerando que ante ello la Sala equivoca su criterio pues las figuras existían para actuaciones de índole federal, y describe perfectamente actores de organismos que operan en la federación. Me causa agravio el que haya dejado de advertir que en **vía de alegato** se le haya dejado señalado que las figuras de INVESTIGADOR como de SUBSTANCIADOR están viciadas de nulidad en todo lo actuado en el asunto de origen...; no podemos pasar por alto que los nombramientos de ambas figuras apenas se dieron precisamente en el momento en que se dicta la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz por gaceta oficial del estado de fecha 19 de diciembre de 2017, y es dentro de esta que se dejan en claro las comisiones y facultades que deberá tener cada una de las figuras que integraran el procedimiento acoplado a la referida ley. Entonces es el día 26 de julio de 2018 que el Ayuntamiento de Coatzacoalcos mediante Gaceta del Estado publica las modificaciones en el Reglamento al Municipio mismo que comenzara su vigencia a los 03 días de publicado dicho ejemplar...; Luego entonces tenemos que si la publicación relativo al Reglamento..., establece la figura jurídica de investigador y substanciador tres días después de su publicación, luego entonces como es posible que haya nacido el nombramiento de investigador y substanciador para que iniciaran (sic) actuaciones si aún no nacían a la vida jurídica...(transcribe parte de la sentencia que combate) se permitieron actuar sin que para ello la legislación estatal como la municipal se hubiera promulgado y en consecuencia aplicado a la municipal, pero el análisis debe concentrarse en que, sin



estar nombrados los titulares de investigaciones y substanciación iniciaron actuaciones..., los que adquirieron la representación legal a penas se les concedió su nombramiento..., Por todo ello es que considero que su actuar sin nombramiento afecta de nulidad todo lo actuado. Y que lo considerado por quien resuelve afecta mi esfera jurídica al considerar que por el hecho de estar promulgada la ley General, luego entonces ya puede actuarse mediante personas sin el nombramiento respectivo, pues se precipitaron a actuar sin haber ocurrido LA ADECUACION que se previene en la ley primigenia que determina que los Estados deberán expedir y modificar sus leyes y reglamentos para actuar en consecuencia, solo que en el presente asunto los señores sin estar reconocidos legalmente dieron inicio al curso de una investigación...”

Una vez realizado el análisis al agravio que hace valer el apelante el mismo es infundado por las siguientes consideraciones, en relación a su manifestación de que el emplazamiento al procedimiento de responsabilidad administrativa, el acuerdo de admisión y el acuerdo de citación le fueron notificados en un solo acto y con ello se violentó lo establecido en el numeral 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior lo debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno mediante el incidente correspondiente de conformidad con lo establecido en los numerales 182 y 184 de la citada Ley que a la letra dicen: - - - - -

"182.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los derechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos e derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.”- - - - -

"184. - Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirá la continuación del procedimiento.”- - - - -

Como corre agregado al Tomo II del expediente CM-RES-009/2019 a fojas novecientos cuarenta y ocho a novecientos sesenta y dos, mediante oficio número CM-RES-045/2019 de fecha catorce de junio del año dos mil



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

diecinueve y recibido por el recurrente en fecha veinticuatro de junio del año en cita, lo anterior se sostiene ya que en la foja novecientos cuarenta y ocho se encuentra plasmada una rúbrica con la leyenda: "RECIBI ORIGINAL 24 JUNIO 19 MONTERO", la autoridad substanciadora lo emplazó de manera personal siendo al momento de recibir el citado oficio cuando el recurrente debió interponer en tiempo y forma el incidente correspondiente sin que conste en autos que haya realizado lo anterior.

Ahora bien, en relación a su manifestación que la autoridad substanciadora no hizo de su conocimiento que remitió el expediente al Tribunal encargado de resolver y que posteriormente tal situación la trató de subsanar el Tribunal resolutor y que tales violaciones no permitieron el estudio correcto de la figura contemplada en los numerales 100 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo antes expuesto es infundado en razón de que el hecho de que la autoridad substanciadora no le notificara el envío del expediente instruido en su contra a este Tribunal en nada interfiere en el estudio por parte de la Sala Aquo en cuanto a pronunciarse en relación a lo establecido en los numerales citados.

Siendo dable señalar al apelante que en el momento procesal oportuno debió interponer el recurso de reclamación previsto en el numeral 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de la resolución de la autoridad substanciadora que admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido en su contra.



0316 Siguiendo con el análisis del presente concepto de apelación en relación a lo manifestado por el apelante de que la autoridad substanciadora violentó lo establecido en el numeral 208 fracción I, en razón de que había excedido el término de tres días para pronunciarse sobre la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa; primero es de señalar al apelante que el artículo en el cual fundamenta su petición es aplicable a faltas administrativas **no graves**, y el asunto por el cual resuelve esta Sala Superior es por una falta administrativa **grave**, segundo en el momento procesal oportuno debió interponer el incidente previsto en el numeral 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de la tardía emisión del acuerdo de admisión por parte de la autoridad substanciadora.

2558 Ahora bien, por lo que respecta a que la Sala A quo de manera errónea asentó que el emplazamiento ordenado por acuerdo de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho y que fue citado el veinte de julio del año dos mil dieciocho y que estos hechos corresponden a un trámite totalmente ajeno y diferente, por lo cual no puede tenerse por valorado ya que la notificación le fue realizada en fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve y que con ello la Sala natural no observó la violación procesal cometida en su agravio, lo antes expuesto es parcialmente fundado en razón de que tal como ya se plasmó en la presente resolución y corre agregado al Tomo II del expediente CM-RES-009/2019 a fojas novecientos cuarenta y ocho a novecientos sesenta y dos, mediante oficio número CM-RES-045/2019 de fecha catorce de junio del año dos mil diecinueve y recibido por el recurrente en fecha veinticuatro



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de junio del año en cita, lo anterior se sostiene ya que en la foja novecientos cuarenta y ocho se encuentra plasmada una rúbrica con la leyenda: "RECIBI ORIGINAL 24 JUNIO 19 MONTERO", la autoridad substanciador lo emplazó de manera personal siendo al momento de recibir el citado oficio cuando el recurrente debió interponer en tiempo y forma el incidente correspondiente sin que conste en autos que haya realizado lo anterior; siendo importante aclarar al apelante ya que es reiterativo en el presente agravio en señalar que le fueron notificados tres actos en un solo oficio con lo cual se violentaron sus derechos, contrario a lo que sostiene el mismo la autoridad substanciadora dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 193 fracción I y 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, al momento de emplazarlo le entregó copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por medio del cual se admitió el mismo, asimismo le fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, dando cumplimiento puntual a lo establecido en los citados artículos, sin violentar en su contra los preceptos antes citados.

En relación a que los actos realizados por las autoridades investigadora y substanciadora están viciados ya que no contaban con los nombramientos respectivos, y que iniciaron un trámite previsto por la Ley General lo cual no es posible ya que la ley señala únicamente a servidores públicos que pertenezcan al orden federal y no estatal y mucho menos al orden municipal, ya que la ley no lo contempla, lo hecho valer por el apelante es infundado en razón de que como consta en actuaciones las autoridades citadas exhibieron copia certificada de su nombramiento y



en fecha primero de agosto del año dos mil dieciocho la autoridad investigadora acordó adjuntarlos a la investigación y a partir de ese acuerdo contaba con las facultades para actuar como autoridad investigadora con todas las funciones inherentes a su cargo, lo cual se desprende del acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve a fojas ochocientos setenta y cinco a novecientos cinco del Tomo II del expediente CM-RES-009/2019.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene de que la Ley General sólo señala a servidores públicos federales y no estatales y mucho menos del orden municipal, el artículo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece a la letra lo siguiente: - - - - -

*"La presente Ley **es de orden público y de observancia general en toda la República**, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."*; y en el artículo 10 de la citada ley establece: - -

"Las Secretarías y los Órganos internos de Control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley..." y el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo establece: - - - - -

"Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control."; es decir, la Ley es de observancia general en toda la

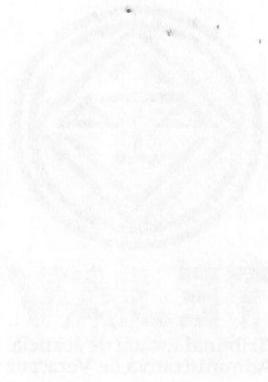


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

República Mexicana, y no sólo se refiere a servidores públicos federales, sino también a todos los servidores públicos de las entidades federativas, otorgando la Ley facultades a las autoridades estatales para investigar, sustanciar y resolver por cuanto hace a las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en sus funciones los servidores públicos.

Como cuarto concepto de apelación hace valer: *"Existe incumplimiento ante el Tribunal..., sin respetar tiempos establecidos en la ley..., celebrada la audiencia inicial la autoridad substanciadora enviara los autos originales del expediente al Tribunal..., AUDIENCIA INICIAL 11 DE JULIO DE 2019, FECHA EN QUE SE ENVIA AL TRIBUNAL 08 DE AGOSTO DE 2019...; Es evidente que se rebasó en exceso el termino concedido por la norma de tres días hábiles; como se olvidó de cumplir con lo preceptuado por el mismo 209 fracción III ya que faltó una prueba base para el dictado de su sentencia, esto es así pues indebidamente NO CONSTA la resolución dictada bajo el argumento de PRESCRIPCIÓN de la sanción impuesta dentro del procedimiento en materia administrativa cuya inejecución se me imputa..., (transcribe el hecho siete de la resolución que combate) para continuar: Desde luego que dicha prueba era básica para resolver el presente asunto pues de ella emanaba el perjuicio que se me persigue..., porque mientras esta no conste en actuaciones es claro que los razonamientos jurídicos de falsedad de mi parte hacia dicha resolución tienen sustento lógico-jurídico para apreciar que el término de dos años fue rebajado a dos quizás para cubrir que la responsabilidad no es mía sino del actual órgano contralor del ayuntamiento..."*

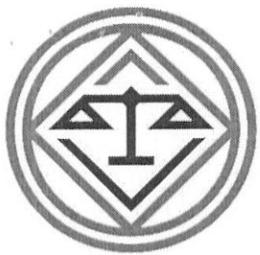
El presente agravio es infundado contrario a lo que sostiene el apelante, debió ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para su defensa de conformidad con lo establecido en el numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, que en el momento procesal oportuno debió exhibir todas las pruebas que tenía en su poder o las que no estándolo constara que las había solicitado mediante el acuse de recibo correspondiente, advirtiéndose que al momento de presentar su declaración por escrito en la audiencia inicial en la cual ofreció sus pruebas la cual corre agregada a fojas novecientos setenta y cinco a novecientos setenta del Tomo II del expediente CM-RES-009/2019, no ofreció como



prueba de su parte la citada resolución y mucho menos ofreció como prueba el acuse de recibo mediante el cual la hubiera solicitado en tiempo y forma y la autoridad no hubiera solicitado que se le expidiera la misma a su costa.

Siguiendo con el análisis de los conceptos de apelación como quinto agravio hace valer: *"Este Tribunal no consideró que la persona que actúa dentro de un procedimiento con el carácter de servidor público debe ajustarse a la verdad sin establecer claramente su identidad para considerar que se encuentra satisfecha... Esto es porque [CONFIDENCIAL] y [CONFIDENCIAL] no son la misma persona, pero para quien resuelve del presente asunto eso no importa, cuando es mi derecho y exigencia que quién actúe en representación de un organismo público..., se acredite como tal y para satisfacción de los gobernados utilice su nombre real...(transcribe parte de un acuerdo que no señala la fecha de su emisión) para continuar: Es inconcuso el supuesto error no puede disculparse como pretende la resolutora, ya que me es necesario que en carácter de servidor público acredite su identidad para ejercer el cargo...; La inobservancia de la ley no puede ignorarla quien resuelve bajo el cargo de Magistrado, y que haga de lado el hecho de que quien se dice representante lo haga bajo una identidad y quien ostente el cargo título de Licenciado lo sea diferente persona..."*

El presente concepto de apelación es inoperante, en razón de que el apelante no desconocía la situación que intenta hacer valer, pues como consta de actuaciones al momento de emplazarlo la autoridad substanciadora le hizo entrega de copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo por medio del cual se admitió, de las constancias del expediente de Presunta Responsabilidad integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que habían sido aportadas u ofrecidas en el expediente por la autoridad investigadora para sustentar el citado Informe, emplazamiento que fue recibido por el apelante como consta a foja novecientos cuarenta y ocho del Tomo II del expediente CM-RES-009/2019, advirtiéndose que al momento de presentar su declaración por escrito en la audiencia inicial en la cual ofreció sus pruebas la cual corre agregada a fojas novecientos setenta y cinco a novecientos



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

setenta del Tomo II del expediente CM-RES-009/2019, no realizó manifestación alguna al respecto, es decir, no impugnó en el momento procesal oportuno algo que era de su conocimiento y mucho menos aportó pruebas para acreditar que no se trataba de un error como la Sala lo plasmó, sino que eran dos personas diferentes las que habían actuado como autoridad investigadora.

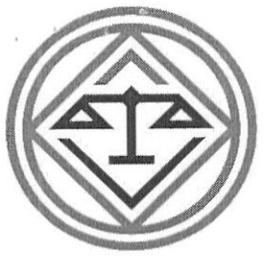
Concatenado al hecho de que en su momento procesal oportuno debió interponer el recurso de reclamación establecido en el numeral 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra del auto de admisión por parte de la autoridad Substanciadora del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Como sexto concepto de apelación hace valer: *"En el presente asunto no puede ser injerencia de la competencia del nuevo procedimiento vertido de la nueva Ley General...; Esto es así porque dimana de un procedimiento numero CM-PDA-011/2015..., el que como ya se dijo su sanción prescribió antes de iniciar el año 2018...; **Mi encargo como funcionario público término en el año 2017 en el último día del año** y los reclamos provienen de un procedimiento iniciado en el año 2015 el que como ya dejé asentado..., ni siquiera prescribió en el año 2017 sino en el mes de noviembre de 2018 cuando ya tenía ONCE MESES DE FUNCIONAR EL NUEVO AYUNTAMIENTO. Es decir, ni siquiera ocurrió la prescripción dentro de la administración en la que yo actuaba como servidor público...; Me causa agravio que se me señale por acciones y omisiones que en el servicio público es entendible que ocurrieron de diferente manera. Si se equipara la fecha del nombramiento en el que el suscrito inicia funciones..., En el mes de noviembre de 2016 terminando funciones en el último día del año 2017...; Incluso el ocultamiento que se me reprocha carece de fecha, esto porque no advierte a partir de que momento tomé el referido sustraer documentación durante mi gestión lógico es entender que ese hecho lo fue dentro del año 2017. Esto sería si existiera una fecha contundente y cierta del hecho imputado...; La falta de condición para ejecutar la sanción que se reprocha no estaba dentro del periodo en que ejercía funciones el suscrito pues como ya hice referencia el mencionado documento NO SE ENCONTRABA ENLISTADO EN LA ENTREGA RECEPCIÓN...; Desde luego la recepción e inicio del mencionado procedimiento está a cargo de persona diferente a la del suscrito porque si el procedimiento se inicia con el año 2015, en ese año no tuve injerencia ni actuación..., y ante ello la norma LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS..., (transcribe los artículos 74, 53 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI de la citada Ley) para continuar: Dentro de lo que exige la ley, de la sanción no determina cual es la sanción a imponer, y tampoco analizan que persona recibió la determinación de imponer una sanción misma que debió ocurrir de inmediato, sin rebasar los límites del precepto transcrito...; Tampoco se determina si el suscrito actuaba como superior jerárquico...; no debe olvidarse que se me señala de ocultar un procedimiento para efectos de que este no se pudiera ejecutar, y ese ocultamiento forma parte de los elementos de encubrimiento que en su momento se me imputó...; Me causa agravio que al resolver el presente asunto, sostenga en su razonamientos...(transcribe el razonamiento) para continuar: Es así como se advierte que el procedimiento de ejecución no se encuentra debidamente detallado ni determinado cual es la parte de ejecución necesaria para terminarlo, ya que normalmente el procedimiento se debería detallar por parte de la autoridad investigadora,* luego
25
DRA,EAIG./LIC.GMC.

por la substanciadora y ahora por parte de la resolutora, pero lo cierto es que no se ha determinado en que consistía la omisión.”

Lo hecho valer por el apelante es infundado, en razón de que como ya quedó de manifiesto en el texto de la presente resolución el recurrente trata de justificar su actuación en relación a los expedientes que le fueron solicitados por parte del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, los cuales entregó en fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, cuando el acta entrega-recepción a la administración entrante en el año dos mil dieciocho, fue realizada en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, realizando la entrega de los mismos en razón de que compareció ante la multicitada autoridad municipal, tal como se desprende de su propio escrito, desprendiéndose que no entregó los mismos de manera espontánea, sino obligado por las circunstancias que lo apremiaban, siendo el propio apelante el cual desvirtúa su manifestación de que los citados documentos no le fueron entregados por su antecesor.

Ahora bien, en relación a que se realizó un análisis superficial de los hechos, que la fecha en que fungió como Contralor en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, no se señala la fecha en que tomó los documentos que devolvió doscientos cuatro días después de realizar su acta entrega recepción y que el procedimiento de ejecución no se encuentra debidamente detallado ni determinado, lo cual debió hacer valer desde el momento en que compareció a la audiencia inicial y rindió su declaración por escrito ante la autoridad substanciadora, siendo lo manifestado jurídicamente ineficaz y en el presente caso es improcedente la figura de la suplencia de la queja ya que el recurso interpuesto deriva de un procedimiento de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

responsabilidad administrativa en contra de un ex servidor público, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro⁶: “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.*”

Como noveno concepto de apelación hace valer: “*Ahora*

bien, suponiendo sin conceder que mi agravio no fuera escuchado en el sentido de la temporalidad no está determinada, tenemos entonces que apreciar, que si bien es cierto ingrese al Municipio En el mes de noviembre de 2016 terminando funciones en el último día del año 2017. Y que de manera espontanea hice entrega del procedimiento administrativo que se me reprocha, en fecha 02 de agosto de 2018...(transcribe el hecho siete de la sentencia que combate) para continuar: que del estudio del expediente de fecha 14 de septiembre de 2018 para ellos el procedimiento administrativo prescribió precisamente desde los meses de Noviembre y Diciembre de 2017 concluyendo según mi acusador y Magistrado que resolvió que ya había operado la prescripción de la sanción a imponer al...; Ahora bien, sin involucrarme en fechas tenemos que el órgano investigador pasó a iniciar investigación, procedimiento finalmente a cumplir con el texto del artículo 100 de la Ley General...(transcribe el artículo citado) para continuar: Evidentemente la autoridad investigadora al emitir su calificación en el Informe fechado el 03 de junio de 2019, evidentemente ignoró lo contenido en la determinación de fecha 14 de septiembre de 2018 en la que para esa administración y para el Contralor General el procedimiento administrativo prescribió...; Con eso podemos resumir..., que la conducta reprochada concluyó (2), antes de que la autoridad investigadora radicara el inicio de su procedimiento de investigación (3)...; como consecuencia de la evidente preclusión de la acción persecutoria, y que de esta ocurrió en administración municipal diferente, tuvo que determinar en la conclusión de su investigación (7) y (8), dos cosas una que no existía acción que perseguir..., y de que en consecuencia tenía que excusarse de seguir conociendo del presente asunto..; El expediente cuyo ocultamiento se atribuye al suscrito proviene del

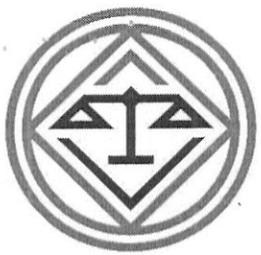
⁶ Registro digital: 2013378, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, Tipo: Jurisprudencia.

año 2015..., siendo además materia de estudio por parte de este Tribunal, que una de las causas imputables a mi persona lo fue que este prescribió en su acción sancionadora en noviembre y diciembre de 2017, porque sostienen "que las contrataciones operaron en junio, julio, noviembre y diciembre de 2017..."



El agravio hecho valer es infundado por las siguientes consideraciones, por lo que se refiere a que devolvió de manera espontanea la documentación que le fue solicitada por la autoridad municipal esta Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto en el texto de la presente resolución, por lo que se deberá estar a lo expuesto en los agravios anteriores; ahora bien por lo que se refiere a que el asunto por el cual le era fincada responsabilidad administrativa prescribió en los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y que por lo tanto la autoridad investigadora tuvo que determinar la conclusión de su investigación, lo anterior es inatendible en razón de que lo anterior lo debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno e interponer el recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en el numeral 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra del acuerdo por medio del cual la autoridad substanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad.

El apelante como décimo concepto de apelación hace valer: *"Ahora bien, resulta que otra de las condiciones por medio de las cuales no le he reconocido competencia al Tribunal, lo es el hecho de que se me ha obligado a proseguir un juicio en el que no se aplica correctamente la ley, esto porque si bien es cierto que se ha ocupado la norma contenida para efectos del orden federal pues utiliza el contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando en realidad no debió aplicarse..., al fundar su condena el Magistrado considera que el procedimiento fue objeto de la Prescripción de la acción persecutoria..., desde los meses de Noviembre y Diciembre de 2017, tenemos que esto fue por materia de índole..., se ventilaban recursos de índole federal, lo cierto es que la conducta reprochada no contiene afectación de ese ramo sino que se plantea en su orden de ejecución como una dualidad propia de un servidor público municipal en la que no se contiene efectos o recursos de orden federal..."*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

El agravio hecho valer es infundado, toda vez que como ya se expuso en el texto de la presente resolución, contrario a lo que sostiene de que la Ley General sólo es aplicable a servidores públicos federales y no para los del orden municipal, el artículo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece a la letra lo siguiente: - - - - -

*"La presente Ley **es de orden público y de observancia general en toda la República**, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."*; es decir, la Ley es de observancia general en toda la República Mexicana, y no sólo se refiere a servidores públicos federales, sino también a todos los servidores públicos de las entidades federativas, otorgando la Ley facultades a las autoridades estatales para investigar, substanciar y resolver por cuanto hace a las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en sus funciones los servidores públicos de cada entidad federativa.

Ahora bien, el apelante no tiene porque reconocer la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, toda vez que la competencia se la otorga lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9 fracción IV, 12, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 6 fracción IV, 9, 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracciones X, XXI, XXII, del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;
12, 14 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa.



Como último concepto de apelación hace valer: "DECIMO

PRIMERO. – Me causa agravio el hecho de que se sirva resolver sentencias son que para con ello en el capítulo de CONSIDERANDOS establece:...(transcribe el considerando primero de la sentencia que combate) para continuar: *Numerales que desconozco que función legal tienen en el presente asunto, y esa falta de congruencia me deja en estado de indefensión al dejar de contener los fundamentos legales aplicables al caso para poder debatirlos y establecer un medio de defensa idóneo* (transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 177347) para continuar: *Me causa agravio que violentando la norma constitucional, al pretender aplicar leyes sin estar debidamente aplicadas al asunto a estudio, me imponga sanciones que en nada soportan su sentencia. Lo anterior se desprende de lo que sostiene en el texto de la sentencia que se combate...* (transcribe parte de la sentencia) para continuar: *Desde luego me causa agravio que pondere por aplicar lo que NO SOSTIENE la norma legal, y de su peculio interprete lo que quiso decir el legislador es decir adopta la figura de un ente colegiado en materia federal que en esencia es el único a quien se le permite interpretar el contenido de normas legales...; Pero en esencia difiero de lo que sostiene porque la ley es clara en su condición y descripción de necesidades para tener por acreditada la figura que sanciona el artículo que a continuación se transcribe de la misma LGRA. Por lo que rebasa su investidura creando el escenario de un claro abuso de autoridad al pretender imponer su analogía una descripción legal en mi perjuicio...*(transcribe el artículo 62 de la Ley General) para continuar: *es inusual el razonamiento vertido en el presente asunto, y desde luego me causa agravio y se transcribe del capítulo (SEPTIMO. Sanción) mismo que sirve para condenarme a la falta administrativa grave de encubrimiento. **Resulta claro que además que debe dictarse sentencia apegada a la letra, la norma no puede interpretarse al libre albedrío, digo esto porque su investidura de Magistrado del orden local NO LE PERMITE ARROPARSE PARA REALIZAR INTERPRETACIONES DE LA LEY, SIN SIQUIERA CITAR PRECEPTO LEGAL O CRITERIO ORIENTADOR O DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA, ante la ausencia de semejantes herramientas, no es sano que de momento adecuen las leyes para aplicar condenas o beneficios a los justiciables traduciéndose en un eminente exceso.** Por lo que en razón de ser agravio deberá de reponerse al momento de resolverse del mismo interpretando debidamente el texto de la norma **SIN ADICIONAR AL TEXTO LEGAL PARRAFOS EXTRAS COMO AHORA SE PRETENDE**, resolviendo que debe **REGRESARSE EL PRESENTE ASUNTO AL ESTRICTO ESTADO DE DERECHO** en todas sus condiciones. Amén de ser necesario recurrir en un futuro a Juicio de Garantías para advertir la franca violación al pacto federal y exhibir la nueva modalidad legal de aplicación de criterios novedosos sin fundamento legal alguno...; Reitero no se puede aceptar la óptica de quien resuelve de que exista una conducta calificada de quien se encubre. Ya que lo único cierto en el presente asunto, es que la conducta con la que se engancha en su criterio no debió ser enlace con el reclamo de ENCUBRIMIENTO, ya que la conducta primaria como la secundaria no tienen ninguna relación con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Ambas se debieron ventilar con la legislación anterior y que por supuesto debió ser del orden local y no la que se aplica en el presente asunto que es de índole federal..."*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

El agravio hecho valer es parcialmente fundado, por las siguientes consideraciones, los artículos que sostiene desconocer el apelante y que la Sala no le dice en que cuerpo de leyes los fundamenta establecidos en la sentencia que por esta vía combate en el considerando primero, en los mismos la Sala A quo fundamenta su competencia para conocer y resolver del asunto, plasmando de manera literal lo siguiente: *“La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de que en el informe de presunta responsabilidad fue señalada al presunto responsable la falta administrativa de encubrimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 3 fracciones IV, XVI, XIX, XX, 8, 9 fracción IV, 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23 primer párrafo, y 24 fracción VI; 1 y 280 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y artículos 1, 2 y 5 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”*; advirtiéndose que la Sala plasma los artículos: *“..1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23 primer párrafo, y 24 fracción VI..”* siendo omisa en señalar a qué cuerpo normativo se refiere, pero si plasma los artículos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política Local, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como los establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal, que le otorgan facultades para conocer y resolver el asunto, es decir, solo plasma la competencia que le otorgan las Leyes antes citadas.

Ahora bien, como ya se ha reiterado en el texto de la presente resolución la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de observancia general en la República Mexicana, es aplicable a los servidores públicos federales,

estatales y municipales, y no solo como lo pretende hacer valer el apelante que su aplicación solo es para los servidores públicos al servicio de la federación.

Asimismo es dable señalar que tal como lo asentó la Sala Natural al resolver que el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no contempla que se encubra una falta administrativa que haya sido cometida, sino prevé que el servidor público advierta que la conducta sea susceptible de una falta administrativa, por lo tanto no es necesario en la falta grave de encubrimiento la realización de una falta grave o no grave por parte de otro servidor público, es decir, no interesa el grado de participación o la calificativa de la falta anterior, para que se cometa la falta administrativa de encubrimiento.

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el apelante, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al momento de resolver no realiza una interpretación de la Ley y mucho menos la adecua al caso que nos ocupa, sino la aplica, citando los artículos y los preceptos legales que dan soporte a su resolución.

Por lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, después de haber realizado un estudio exhaustivo a todas y cada una de las actuaciones del presente asunto, dando cumplimiento a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos con los cuales debe conducirse tal como se encuentra establecido en el numeral

111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se declara que los conceptos de apelación tercero, tercero (sic), séptimo y octavo que hace valer el apelante son fundados y suficientes para revocar** la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte emitida por la autoridad resolutora Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2019/2a-V; **se absuelve al ciudadano** [REDACTED] **CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL, **dejando sin efectos** la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas que le había sido impuesta por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa en el P.R.A./006/2019/2ª-V; por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 215 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede a dictar los puntos:

R E S O L U T I V O S .

PRIMERO. – **Se declara que los conceptos de apelación tercero, tercero (sic), séptimo y octavo que hace valer el apelante son fundados y suficientes para revocar** la sentencia definitiva de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte emitida por la autoridad resolutora Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 006/2019/2a-V, por las

razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se absuelve al ciudadano CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

dejando sin efectos la

inhabitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas que le había sido impuesta por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa en el P.R.A./006/2019/2ª-VDe conformidad con lo establecido en los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no establecen el medio de defensa para impugnar la presente resolución.

TERCERO. - NOTIFIQUESE. - Al ciudadano CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

en el domicilio que consta en autos, a la autoridad investigadora y substanciadora por oficio, debiendo el actuario en caso de no dar con alguno de los domicilios señalados, deberá tomar fotografías del lugar en el cual se constituye, de darse el caso de que en el domicilio en el que se constituya la persona con la cual se entienda la diligencia no quiera identificarse deberá realizar una descripción de las características físicas de la misma, así como de las vestimentas que porte; reiterándoseles que debe dar cumplimiento puntual a lo establecido en los artículos 187, 188, 189, 193, 209 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. -----



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Así lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Roberto Alejandro Pérez Gutierrez, Pedro José María García Montañez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.